



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución del 22/2/2022; y

CONSIDERANDO

I.- Que contra la resolución de fecha 22 de Febrero de 2022, que dispone: I) Procesar sin prisión preventiva al Sr. C. R. F. D.N.I. Nº XX.XXX.XXX con domicilio en XXXX XXXXX, localidad de XXXXXXXX, provincia de Chaco; como presunto autor responsables de los delitos previsto y penados por los arts.189 y 196 del Código Penal; II)...”; deduce recurso de apelación la defensa del imputado, el cual es concedido el 7/3/22.

En esta instancia, en fecha 3/5/22, la defensa presenta informe de agravios por escrito.

Sostiene que se agravia en cuanto se dispone el procesamiento de su representado; agrega que los elementos de juicio en los que se fundamenta el Auto de Procesamiento, como es la responsabilidad de un obrar negligente por omisión de su parte, constituye una apreciación que contrasta absolutamente con graves e importantes evidencias que constan en la causa; el a quo acoge lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, encargado de las tareas instructorias, el que asegura que se “impulsaron una serie de diligencias probatorias...” ello es una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

simple expresión alejada de la realidad, ya que la única tarea fue la de requerir a Gendarmería Nacional, por intermedio de UNIPROJUD, un Informe respecto al siniestro investigado y recabar dos declaraciones testimoniales de parte los Ing. P.S.H. y J.L.C.; expresa que el Juez siguiendo el razonamiento del Ministerio Publico Fiscal, hace caso omiso de la única evidencia que existe en autos, que lo da el Informe Pericial del Ing. C. K. referida a la constatación material la existencia de un cartucho servido en las inmediaciones de una “cueva de peludo” (animal herbívoro característico de la zona); se funda el procesamiento en la supuesta actitud negligente de mi representado, la que consistió en no haber realizado actos idóneos tendientes a prevenir un accidente de consecuencias graves”, precisamente su mandante fue el único que acudió con la inmediatez que el caso requería a controlar el incendio dentro del inmueble San Isidro y luego se trasladó a los otros linderos a ayudar a detener el avance del fuego; es decir, no puede imputársele grado alguno de negligencia a C. R. F., a los que cabe dicha imputación es a los responsables de los inmuebles siniestrados por falta de contra fuegos y maquinarias para contrarrestar los efectos del incendio.

Por lo que solicita se REVOQUE la Resolución objeto del Recurso, disponiendo el Sobreseimiento Total y Definitivo conforme a las previsiones del Art. 336 Inc. 4° del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Código Procesal Penal de la Nación; Subsidiariamente y también Revocando el Auto de procesamiento dictado, atento a lo dispuesto por el Art. 309 del C.P.P.N., se disponga la Falta de Mérito Legal en los presentes autos de su representado C. R. F.-

II.- Que previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones, meritadas por el a-quo en la resolución apelada:

a) Las presentes actuaciones se inician con fecha 3/8/2020 con la presentación efectuada por la apoderada de la firma "R.C.M S.A", quien radicó denuncia contra autores a determinar por la presunta comisión de incendio doloso, estragos rurales de bosques, entorpecimiento de los transportes, daño ambiental y daño a la propiedad privada, que afectó al inmueble rural denominado "La Constancia" del cual su mandante es subarrendataria, ubicado en la localidad de Roversi, departamento Moreno de la provincia de Santiago del Estero y que cuenta con una superficie de 6.100 hectáreas, empleadas para el cultivo de maíz y soja. Expuso la denunciante que en fecha 17 de junio de 2020 a horas 12:00 aproximadamente, el Ing. Agrónomo P.S.H. -encargado del predio-, fue informado de un incendio que provenía del norte y que avanzaba velozmente hacia el campo que administraba por el lateral. Señaló que como consecuencia de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

condiciones climáticas de aquel día (viento de 25 a 30 kilómetros por hora), el fuego se propagó a una velocidad incontrolable, arrasando con 1.200 hectáreas de cultivos de maíz, 500 hectáreas de soja, varias cortinas forestales y 11 kilómetros de alambrado perimetral del campo “La Constancia”. Indicó, además, que el incendio no solo perjudicó el campo mencionado sino también a otros predios rurales cercanos, atravesando la Ruta Nacional N° 89 y generando una cortina de humo negra que entorpeció la visión y el tránsito de dicho corredor vial por alrededor de seis horas, tiempo en que el incendio pudo ser controlado, habiendo recorrido 26 kilómetros y avanzado sobre los inmuebles: La Constancia, Doña Ester y El Orejano, estimándose una quema aproximada de 5.000 hectáreas.

b) El Fiscal Federal recibe la causa por delegación de la instrucción conforme términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, e impulsa una serie de diligencias probatorias tendientes a corroborar los extremos vertidos en la denuncia.

Así, solicitó a personal de la UNIPROJUD “Santiago del Estero” de Gendarmería Nacional se constituya en el fundo denominado “La Constancia” y constate su estado actual, incorporándose el informe “C.E. XF 0-0001/47”. El equipo de investigación a cargo del Primer Alférez M. D. se constituyó en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

inmueble “La Constancia” a las 13:15 horas aproximadamente, siendo recibidos por el Sr. P.S.H., Ingeniero Agrónomo apoderado de la firma RCM S.A., quien manifestó en forma espontánea que el 17 de junio del 2020 se produjo un incendio en los lotes del campo que se encuentra bajo su responsabilidad. Avanzada en la tarea encomendada los oficiales lograron determinar que el incendio avanzó sobre el interior de la Estancia la Constancia, conforme coordenadas geográficas del perímetro afectado (27°26` 49”) S61°55`28” O – (27° 26`48” S 61°54`26” O) y (27°31`10” S 61° 54`1” O) (27° 31` 9 “S 61°55`25” O), siendo 1700 hectáreas aproximadamente (1.200 hectáreas de maíz y 5000 hectáreas de soja) en un radio de 26 kilómetros en sentido Norte- Sur y un radio de 4 Kilómetros de Este-Oeste, de la localidad de Roversi, Dpto. Moreno, Provincia de Santiago del Estero. Posteriormente solicitó a UNIPROJUD “Santiago del Estero” a que se constituyan en los inmuebles “San Isidro”, “La Coruñesa”, “Finca Doña Esther” y “El Orejano”, con el propósito de corroborar los propietarios, encargados y trabajadores del primero y constatar el estado actual de ellos.

De este modo, el informe de fecha 07 de octubre del año 2020 confeccionado por dicha fuerza con la colaboración de personal de la UNICRIEFOR “Santiago del Estero”. Los actuantes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

relataron que a las 12:30 horas del día 05 de octubre del año 2020 arribaron al inmueble “San Isidro”, el cual consta de tres entradas, existiendo en su interior cuatro inmuebles utilizados como galpones y habitación, siendo atendidos en tal oportunidad por C. R. F y O. A. P., ambos encargados del lugar, los que manifestaron que trabajan allí hace aproximadamente veinte años. Consultados por si tenían conocimiento de quien era el dueño o propietario del establecimiento, estos manifestaron que la empresa “Grande Campos del Norte S.A.” es la dueña y que el administrador general es el Sr. D. V., quien actualmente reside en la ciudad de Santa Fe. Preguntados acerca de si tenían conocimiento si existió un incendio en su inmueble, manifestaron que sí, que tuvo lugar el día 15 de junio del año 2020 a las 10:00 horas aproximadamente y se extendió hasta las 19:00 hs. En dicha ocasión, atribuyeron la causa del incendio a cazadores furtivos de la zona, quienes suelen ingresar al predio dejando indicios de huellas de moto vehículos y cartuchos de escopeta. Sin Embargo, dichos rastros no fueron constatados por personal actuante. Continuando con las tareas de constatación, arribaron al inmueble “La Coruñeza”, colindante a “San Isidro”, en el que observaron que la tierra estaba removida mediante discos de arado, aparentemente con la finalidad de extinguir el fuego y, así también, restos de plantas incineradas. Como en dicho lugar no se encontraba ninguna persona, les





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

consultaron a los moradores del inmueble “La Constancia” sobre mayor información de este fundo, aclarándoles que el incendio comenzó en “San Isidro” y quemó aproximadamente trescientas hectáreas de rastrojo, dañando silo bolsas con maíz y soja. Seguidamente arribaron al inmueble “Finca Doña Esther”, siendo recibidos por N. N., DNI Nº XX.XXX.XXX, quien se desempeña como encargado del lugar desde aproximadamente dos años y el cual, consultado por los pormenores del hecho, expresó que fueron afectadas doscientas cuarenta hectáreas de planta de maíz (sin cosechar), extendiéndose en un total aproximado de novecientas hectáreas de cobertura y que el incendio se originó en el inmueble “San Isidro”. Por último, la prevención llegó al inmueble “El Orejano”, cual se encuentra ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 89, altura KM 334. Una vez allí, fueron atendidos por el Sr. H. M., DNI.NºXX.XXX.XXX, encargado del fundo, quien declaró que el incendio afectó ochocientas hectáreas de rastrojo de maíz y soja, lo que fue observado por los actuantes a simple vista. Finalmente, los actuantes concluyeron que el incendio se originó en el inmueble “San Isidro” y que este traspasó la Ruta Nacional Nº89, con un alcance total aproximado de treinta kilómetros, siendo aproximadamente cuatro mil quinientas hectáreas.

c) La Dra. T., apoderada del Sr. A. R. P.,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

solicitó se amplíe su representación en calidad de víctima, por los daños sufridos en el inmueble rural denominado “El Orejano” y acompaña prueba documental que a continuación se detalla : A) Informe elaborado por el Ing. J.L.C, del cual surge que de las imágenes satelitales observadas y de la verificación en el lugar, se puede colegir que el incendio que nos ocupa, inició en el establecimiento denominado “San Isidro”, en un lote con rastrojo de soja, cuyas coordenadas geográficas son 27.38425° S 61.91455° O. B) Acta de Constatación y Declarativa extendida por la escribana M. S. G. (fs. 15/16), en la cual se dejaron consignados los daños verificados en el predio “La Constancia”; Informe Ampliatorio (fs.19) confeccionado por el Ing. J.L.C. en fecha 29 de julio de 2020, del cual se desprende que los responsables del establecimiento “San Isidro”, le invitaron a que se constituya en el mismo. Reunido allí junto al Sr. C. R. F. (encargado del campo en cuestión), al Ingeniero Agrónomo C. K. (perito de la empresa propietaria de “San Isidro”), al Sr. R. P. (propietario del establecimiento “El Orejano”), a dos empleados de la empresa “La Coruñesa” y al Ingeniero Agrónomo P.S.H. (empresa RCM SA), pudo llevar a cabo una inspección minuciosa del lugar donde se originó el incendio, en ese mismo momento, personal del predio se encontraba trabajando. Lo allí observado, le permitió inferir que llevaron tierra desde el borde de la cortina forestal para tapar la boca de las silo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

bolsas mediante el uso de una pala de arrastre con tractor, indicando el Ing. J.L.C que la misma no es una herramienta apropiada para detener un incendio. C) Informe de Verificación y Evaluación de Incendio Rural en Establecimiento “El Orejano” (fs. 138 vta/140), del cual surge que según fotografía satelital, el incendio se inició en el establecimiento “San Isidro” en un lote con rastrojo de soja y, que por la forma y dimensión que tiene el área quemada en dicho lote, junto a las condiciones climáticas del momento (baja humedad, alta temperatura y fundamentalmente fuerte viento) hace suponer que intentaron detener el fuego casi de inmediato y que el personal de dicho establecimiento se encontraba cerca del lugar donde se inicia el fuego, determinando que sólo avanzara en dirección del viento, afectando una franja estrecha. Que a fs. 72/77 se incorporan los Partes Catastrales remitidos por la Dirección General de Catastro de la provincia de Santiago del Estero, referidos al inmueble “San Isidro”, propiedad de la firma Grandes Campos del Norte S.A., CUIT N° XX-XXXXXXXXX-X.

d) 1. Declaración testimonial del Ing. J.L.C, DNI N° XX.XXX.XXX, quien manifestó que el incendio de fecha 17 de junio de 2020 se inició en el establecimiento “San Isidro”, lo que se pudo determinar a través de las imágenes satelitales, no pudiendo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

precisar cómo se originó el mismo. Declaró que veinte días después del hecho pudo acceder al predio “San Isidro” en donde se originó el incendio y pudo observar que la tierra se encontraba quemada, como también los restos de la cobertura del rastrojo, y donde no se había quemado el suelo estaba intacto. Expresó que no vio ningún elemento que le permita determinar el origen del fuego, pero que, tratándose de un rastrojo, el inicio del mismo puede ser provocado por algo tan insignificante como una chispa de un vehículo o la colilla de un cigarro. Manifestó que no conoce al titular del establecimiento y que suponía que personal del predio se encontraba trabajando el día del incendio porque había una pala de arrastre moviendo la tierra.

2. Declaración testimonial del Sr. P.S.H., Ingeniero Agrónomo apoderado de la denunciante “RCM S.A.”; quien preguntado sobre cómo tomó conocimiento de los hechos acontecidos el día 17 de junio del año 2020 en la localidad de Roversi, departamento Moreno, provincia de Santiago del Estero dijo que aproximadamente a las 11:30 am del miércoles, le llegó un mensaje de un colega de la zona de Gancedo sobre un posible foco de incendio en la zona de San Isidro. Sostuvo que es una práctica común entre vecinos de la zona de avisar cuando suceden estas catástrofes y que era previsible que pudiera pasar al campo a su cargo por las condiciones climáticas de ese día, es decir fuerte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

viento norte, dirección norte sur y altas temperaturas. Relató que al arribar al inmueble denominado “La Constancia”, había un encargado de la firma AGD (Aceitera General Deheza) y luego apareció el Ingeniero de la firma SIGRA, Leandro Zamora y que al extenderse el incendio llegó más gente de la zona. Explicó que a las 12:00 am comenzó a ingresar el fuego a su campo “La Constancia”, cuando el incendio ya era incontrolable y que, con relación al origen del mismo, en ese momento se comentaba que se había iniciado en el inmueble “San Isidro” que es de la firma “Grandes Campos del Norte”, que se encuentra a 19 km al norte del campo “La Constancia”. Expuso que por la rápida acción del personal del establecimiento “San Isidro” al momento de iniciarse el fuego, cree que estos estaban realizando tareas o trabajos en dicho inmueble. Afirmó que los encargados del fundo “San Isidro”, Sr. C. R. F. y O. A. P., estuvieron presentes en dicho campo el día del incendio y que los encontró en el establecimiento “La Coruñesa” junto a otros encargados de los restantes inmuebles que también se habían incendiado. Indicó que en “La Constancia” se quemaron aproximadamente 1250 has de cultivo de maíz, 500 has de rastrojo de soja, que es la cobertura de la soja en el lote, varios cortinas forestales y alambrado perimetral y dos silos bolsas, al igual que en el inmueble “La Coruñesa” que está entre “San Isidro” y “La





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Constancia” donde también se quemaron varias silo bolsas. Declaró también que es probable que en ese momento no haya habido nadie más que los trabajadores y los Gerentes de “San Isidro”, que no observó a ningún cazador furtivo ni a otra persona. Mencionó que a la semana siguiente de lo acontecido habló por teléfono con C. R. F. ya que estuvo presente el día del incendio y el día siguiente y que estuvo observando los daños que ocurrieron en su inmueble y en el establecimiento “La Constancia” al igual que en los demás establecimientos. Agregó que aquel le comentó que en “San Isidro”, suelen cultivar soja y maíz y que en la fecha del incendio ya habían terminado su cosecha. Supone el testigo que el día del incendio se estaba trabajando en el inmueble “San Isidro” con una pala mecánica y un tractor, porque el día 08 de julio los invitaron a ingresar a dicho campo y allí observó que había rastros de trabajo con una pala mecánica de arrastre de tierra. Aclaró que la pala mecánica es una herramienta que no se usa para combatir el fuego, sino que la utilizaron porque era lo que tenían en el momento y que el fuego no se extendió a los costados, sino que avanzó de manera recta por su rápida acción. Finalizó su declaración añadiendo que el fuego se apagó a las 18:30 horas de la tarde aproximadamente con la ayuda de todos los que intervinieron.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

e) Que corre incorporada declaración indagatoria de C. R. F.

f) Que luego el Sr. Fiscal Federal considera que, en grado de probabilidad positiva, se encuentra verificado respecto del imputado, el estado de sospecha criminal que establece el artículo 306 del C.P.P.N, en orden a los delitos de Incendio Culposo y Causación Culposa de Descarrilamiento, Naufragio u otros Accidentes, que tipifican los artículos 189 y 196 del Código Penal y solicita se dicte su procesamiento en base a las consideraciones que manifiesta. Refiere que la responsabilidad del acusado se fundamenta en su actitud negligente, la que consistió en no haber realizado actos idóneos tendientes a prevenir un accidente de consecuencias graves. En virtud de ello considera que se encuentran reunidas todas las exigencias del tipo que habilitan el dictado del procesamiento del Sr. C. R. F. Por último, solicita en virtud del informe de RENAPER que acompaña, se declare extinguida la acción penal respecto del Sr. O. A. P., fallecido en fecha 23 de julio del 2021, conforme a los términos del artículo 59 inciso 1) del Código Penal.

g) Así las cosas, se dicta la resolución en crisis del 22/2/2022.

III) Que de los elementos de prueba reunidos en autos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

hasta el presente, se advierte que se encuentra demostrado -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- que el imputado C. R. F. ha desplegado presuntamente las conductas previstas y penadas por los arts.189 y 196 del Código Penal.

Que el Código Penal, bajo el Título VII, Delitos contra la seguridad pública, Capítulo I, Incendios y otros estragos, establece en el Art. 189 que: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos...”.

Por su parte el Capítulo II, Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación, el art. 196 prevé que “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este capítulo...”.

Situación procesal de C. R. F.: De adverso a la crítica sostenida por su defensa, en el sentido de que las pruebas reunidas y que fueran detalladas en Considerando II, no conmueven el descargo brindado por su asistido.

Así los testimonios de los Ing. J.L.C. y P.S.H.,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

obrantes en la causa, aclarando que las condiciones climáticas de ese día eran de alta peligrosidad de incendio ya que existían altas elevadas y fuertes ráfagas de viento, dirección Norte –Sur.

El informe e inspección ocular de efectuado por la UNIPROJUD de Gendarmería Nacional Argentina “se pudo constatar que el incendio fue iniciado el día 15 de junio del año 2020 en el inmueble “San Isidro” traspasando la Ruta Nacional 89, teniendo un alcance total aproximado de Treinta (30) kilómetros de recorrido, estimándose una quema aproximada de Cuatro Mil Quinientas (4.500) hectáreas”.

Que si bien surge del informe pericial del Ing. C. K., perito de “San Isidro”, en sus conclusiones afirma que el fuego accidental ocurrido el día 17/6/2020 fue causado por personas desconocidas probablemente cazadores furtivos de acuerdo a la evidencia encontrada en el Lote 13E, como ser el cartucho servido de escopeta cerca de cuevas de peludo, coincidiendo con los demás informes obrantes en la causa en que las condiciones ambientales del día que ocurrió el incendio eran altamente favorables para la propagación de las llamas; ello no es óbice para deslindar su responsabilidad como encargado del establecimiento “San Isidro”, teniendo presente que se desempeña en el mismo desde hace aproximadamente 20 años, cabe destacar al respecto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

además, que “...dichos rastros no fueron constatados por personal actuante...” conforme surge del informe de Gendarmería Nacional.

A más de ello, destaca el citado informe de “UNICRIEFOR” que el incendio se propagó traspasando la Ruta Nacional N°89, “... los actuantes concluyeron que el incendio se originó en el inmueble “San Isidro” y que este traspasó la Ruta Nacional N°89, con un alcance total aproximado de treinta kilómetros, siendo aproximadamente cuatro mil quinientas hectáreas...”, provocando la afectación a la circulación de transportes terrestres en el corredor vial nacional durante varias horas, poniendo en peligro a las personas que transitaban por dicha vía como así también a quienes trabajaron en el lugar para evitar que las llamas avancen.

Que los Argumentos defensasistas, conforme las constancias de autos, no influyen cabalmente para desligar al imputado C. R. F., así como tampoco la presunta orfandad probatoria que sustenta.

Así, los distintos testimonios obtenidos permiten reconstruir la secuencia de los hechos investigados.

Cabe recordar que el nombrado, al expedirse oportunamente en los términos del art. 294 del CPPN, del 17/6/2020, explicó la consecuencia de los hechos, no puede





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tomarse ello como un elemento relevante para estimarlo ajeno al incendio investigado.

Cabe destacar que si bien el “incendio” no está definido por el código, no obstante es pacífica la doctrina en cuanto a que no cualquier fuego debe ser considerado “incendio” en los términos contenidos en este delito, sino que, para conformar esta acción típica, la ignición debe estar asociada a la idea de peligro. El fuego para ser considerado una forma de estrago, debe tener una entidad tal que pueda generar peligro común para los bienes ajenos o las personas.

Así doctrinariamente se ha aceptado la noción de “fuego peligroso” para indicar la existencia de la fuerza del fuego que adquiere una entidad tal que escapa al control de aquel que lo generó. Edgardo Donna entiende que este tipo de delito estaría configurado aún en los casos en los que la cosa estaba destinada a arder, si como consecuencia de ello, se deriva un peligro común (Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, pag.39. Ed. Rubinzal Culzoni 1ª edición, Santa Fe, 2002). Sebastián Soler agrega además, que para entender configurado este delito, no es requisito la existencia de llamas, pues según su posición, la lenta combustión también debe considerarse incendio (Derecho Penal Argentino, pag. 575, Tomo IV Editorial Tea, Buenos Aires, 1994). Por su parte,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Carlos Fontán Balestra también concuerda con esta última posición señalando que cualquier tipo de combustión sin llamas es apta para configurar esta modalidad del delito (Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo VI 3ra. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003. En el mismo sentido se han expresado F. Carrara y Carmignani). Mientras que Eusebio Gómez en su Tratado de Derecho Penal afirmaba “...que no es fácil en concretar una fórmula la noción de incendio, pero podría decirse que existe cuando se causa por acción dolosa o culposa, un fuego de vastas proporciones, determinando un peligro común, el que es propio de todos los delitos contra la seguridad pública...”.

Cabe destacar, que la figura de estrago está unida al concepto de daño, pues no hay estrago sin daño; pero además, éste debe ser efectivamente concretado e implicar una situación de peligro común, lo cual ha quedado demostrado por las probanzas obrantes en la causa, mencionadas en los considerandos precedentes.

En efecto, la esencia del delito de incendio, por ser un delito de peligro, radica en que el fuego crea un peligro común para las personas o bienes. Se trata de un delito instantáneo, que se consuma en el momento en que se crea el peligro, aunque tenga efectos permanentes. El art. 189 del C. Penal prevé la forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

culposa y exige, para su configuración que exista relación causal entre la imprudencia o negligencia del autor y el desastre.

Teniendo en cuenta además, conforme informe, que el incendio no solo perjudicó el campo mencionado sino también a otros predios rurales cercanos, atravesando la Ruta Nacional N° 89 y generando una cortina de humo negra que entorpeció la visión y el tránsito de dicho corredor vial por alrededor de seis horas, tiempo en que el incendio pudo ser controlado, habiendo recorrido 26 kilómetros y avanzado sobre los inmuebles: La Constancia, Doña Ester y El Orejano, estimándose una quema aproximada de 5.000 hectáreas.

En consecuencia, a la luz de las constancias de autos, corresponde confirmar la resolución de fecha 22 de Febrero de 2022, en cuanto dispone procesar a C. R. F. como presunto autor responsables de los delitos previsto y penados por los arts.189 y 196 del Código Penal; atento lo meritado.

Por lo que, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha de 22 de Febrero de 2022, y en consecuencia, CONFIRMAR la misma, en mérito a lo considerado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II- REGÍSTRESE, Notifíquese y oportunamente
publíquese.

